



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MYRIAM GUZMAN GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN 2015 - 00338

En Ibagué, siendo las ocho y veinte minutos de la mañana (8:15 a.m.), de hoy nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en acta del 3 de noviembre del presente año, en razón al aplazamiento de la audiencia programada para ese día, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

La demandante **MYRIAM GUZMAN GARCIA** C.C. No. 38.253.628

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.

Se hace presente la doctora **GERLADINE ESTAFANIA GUARNIZO GARCIA** identificada con C.C.No. 1.110.508.450 y tarjeta profesional No. 248.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor Ronald Édison Varón Mejía, para que actúe únicamente en esta audiencia, por lo que se le reconoce personería para actuar.

Ministerio Público

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho no encuentra que en las actuaciones realizadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: **"SIN OBSERVACION"**. Por lo que se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia de pruebas del 18 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la **UGPP y al hospital la CANDELARIA E.S.E de Purificación** para que remitiera información solicitada y, que se relaciona con el tiempo total de cotización y/o de semanas cotizadas al Régimen de prima media con prestación definida

Se toma atenta que se recibieron los siguientes documentos: Oficio TA – NHLC – 090-2017 de fecha 13 de octubre de 2017 y TA NHLC – 094 - 2014 radicado en la secretaria de este Despacho, el 18 de octubre y 7 de noviembre del presente año suscritos por la gerente y el técnico administrativo del Nuevo Hospital LA CANDELARIA de Purificación, remitiendo certificación laboral y funciones del cargo desempeñado por la demandante y, relación de aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensión . Fls 23 a 31 c2 Pbas de oficio. Se toma atenta nota que la UGPP no dio respuesta al requerimiento efectuado.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: SIN OBSERVACIONES. Parte demandada: SIN OBJECCION

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 4.34 al minuto 9.15 Solicita se accede a las pretensiones por considerar que la demandante cumple con los requisitos del Decreto 2090 de 2003 ... además de señalar que refuta el argumento de la entidad demandada que los regímenes especiales no existen por cuanto dicho decreto contemplo la vigencia hasta el 2014, y luego se amplió hasta el 2024...

Parte demandada: Inicial al minuto 9.21 y termina inicia dando lectura al acto legislativo 01 de 2005... en lo que refiere a la vigencia de los regímenes especiales ... solicita se absuelva a la demandante termina al minuto 12.53

SENTENCIA ORAL

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Que la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA identificada con C.C.No. 38.253.628, nació el 10 de julio de 1960, según se encuentra acreditado con la fotocopia de la cedula de ciudadanía
2. Que la demandante laboró como auxiliar de rayos X en el Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima, entre el 1 de mayo de 1981 y el 06 de febrero de 1989 tiempo durante el cual efectuó su cotización para pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión. (Fis. 6 c1).
3. Según certificado expedido por el profesional universitario área financiera del Hospital San Francisco de Ibagué, la demandante prestó sus servicios como auxiliar de rayos X, desde el 30 de abril de 1989, cotizando a CAJANAL del 30 de abril de 1981 al 30 de junio de 2009, a partir del 1 de julio de 2009 empezó a pagar al ISS y a partir del 1 de octubre de 2012 se empezó a cotizar a COLPENSIONES (Fis. 17 c1)
4. Que según el manual específico de funciones y competencias laborales, la señora Guzmán García realizó labores relacionadas con el área de imágenes diagnósticas...
5. Que, el 15 de marzo de 2012, la demandante solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez (Resolución 244644)
6. Que por Resolución GNR 244644 del 1 de octubre de 2013, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, argumentando que al revisar la página de bonos pensionales se estableció que la señora Guzmán García Myriam, figura como pensionada de CAJANAL, por lo que consideró que los aportes efectuados a COLPENSIONES debían ser enviados a CAJANAL, por estar sujetos a su devolución, previa solicitud del empleador a COLPENSIONES... (Fi. 25,26 c1). Contra esta decisión, interpusieron los recursos de Ley (Fi. 27 a 34 c1)
7. Que, mediante Resolución No. GNR 69380 del 27 de febrero de 2014, la entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 244644 del 1 de octubre de 2013. (fls. 35,36 frente y vuelto). En ella se menciona que la demandante acredita un total de 3.411 días laborados que corresponden a 487 semanas de cotización. Contra esta decisión la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 37 a 42 c1)
8. Que, a través de Resolución No. VPB 13372 del 12 de agosto de 2014, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución primaria; dentro de la parte considerativa de dicho acto administrativo se advierte que luego de verificar los tiempos de servicios se indicó que acredita un total de 10.755 días laborados correspondientes a 1.536 semanas (fls. 43,44 c1)
9. Que, la demandante presentó renuncia al cargo de auxiliar del área de imagenología – (Rayos X) en el Hospital San Francisco E.S.E. Ibagué – Tolima, el 31 de julio de 2017 (ff. 11 c2), y, mediante Resolución No. 284 del 31 de la misma fecha le fue aceptada la renuncia a partir del 1 de agosto de 2017. (Fi. 13 c2)
10. Que, a través de oficio No.201711102522681 del 24 de agosto de 2017, la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP informó que en dicha entidad no reposa expediente alguno a nombre de la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA, siendo responsable de la suministrar información relacionada con la historia laboral, tiempo de cotización y/o semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida y aportes adicionales su empleador. En



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

igual sentido, adjunto copia simple de la certificación del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF, *“donde se puede evidenciar que se encuentra pensionada por esta Entidad, en calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes vitalicia de riesgo común...” Resalta el despacho Folio 19 a 22 c2*

11. Oficio No. TA – NHCL-090 – 2017 del 13 de octubre de 2017, mediante el cual el gerente de la E.S.E. NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA allego certificado laboral y funciones desempeñadas por la señora Myriam Guzmán García en el periodo 1 de mayo de 1981 al 6 de febrero de 1989 (fls. 23-25 c2)
12. Igualmente, en medio magnético fue allegado expediente administrativo del actor. (Fl. 80)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Los actos administrativos que niegan el derecho pensional a la demandante van en contravía de los preceptos constitucionales y legales; esto en razón a que, percibe pensión de sobrevivientes como beneficiaria del señor Jairo Moreno Gallego lo que ha impedido que se le reconozca su pensión de vejez, no obstante tener derecho a que se le reconozca pensión especial por haber desempeñado actividades de alto riesgo en los términos del decreto 2090 de 2003.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto legislativo 01 de 2005, que entro a regir el 25 de julio del mismo año estableció que a partir de su vigencia no habría regimenes especiales ni exceptuados, determinando que los mismos expirarían el 31 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36, 139, 140 de la Ley 100 de 1993, Decreto 691 de 1994, Decretos 1281 y 1835 de 1994, Decreto 2090 de 2003, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen transición para aquellas personas que aún no habían adquirido el derecho a la pensión, pero que tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, en efecto se indicó que para ser beneficiario del régimen de transición era necesario acreditar para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), el cumplimiento de uno de estos requisitos, 40 años de edad para hombres y 35 años de edad en el caso de las mujeres, ó quince años o más de servicios cotizados, a ellos se les aplica el régimen anterior a la Ley 100/93, en cuanto al tiempo de servicio, numero de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Vale señalar que, mediante Decreto 691 de 1994 se incorporaron los servidores públicos de la Rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y Distrital, así como sus entidades



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

descentralizadas, y los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el ministerio público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización electoral y la Contraloría General de la República al sistema General de pensiones.

Así mismo, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas en los artículos 139-2 y 140 de la Ley 100 de 1993 expidió los Decretos 1281¹ y 1835 de 1994², reglamentó las actividades de alto riesgo y, se estableció los requisitos para acceder a esta clase de pensión especial. En efecto, en el artículo 1º del Decreto 1281 considero entre otras, como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes; no obstante, fue el Decreto 1835 de 1994, que hizo extensivo el régimen de actividades de alto riesgo a los servidores públicos de todos los niveles, estableciéndose como requisito para adquirir dicha pensión acreditar por lo menos 500 semanas continuas o discontinuas al ejercicio de estas actividades, siempre que se cumplan con el requisito de la edad – 55 años independientemente si es hombre o mujer, y haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas, esto sin perjuicio que la edad podía disminuirse un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1.000 semanas.

Posteriormente, el 29 de enero de 2003 se expidió la Ley 797 de 2003³, que otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para *“expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”*

De ahí que con base en dichas atribuciones se expidió el Decreto 2090 de 2003⁴, derogatorio de los decretos 1281 y 1835 de 1994, que definió como actividades de alto riesgo aquellas en las que la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

A su vez, en el artículo 2º enumeró las actividades que consideraban de alto riesgo para la salud de trabajador, encontrando en el numeral 3º aquellas labores que relacionaban con *“Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.”*

De igual manera estableció en el artículo 3º que, para ser beneficiario de esta pensión especial de vejez se debía acreditar dedicación en forma permanente al ejercicio de estas actividades, durante el número de semanas que corresponda y haber efectuado la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, siempre y cuando se cumplan con los

¹ *“Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo.”*

² *“Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”*

³ *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*

⁴ *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

requisitos establecidos en el artículo 4º, a decir, 1) *Haber cumplido 55 años de edad*, 2.) *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003*. Empero mantuvo el beneficio establecido en el Decreto 1281 de 1994, que se relaciona con la disminución de la edad en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Adicional a ello, el artículo 5º estableció que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo sería el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales que estarían a cargo del empleador.

Pero también esta disposición trajo consigo un régimen de transición de la siguiente forma:

Artículo 6º Régimen de transición. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

De lo anterior se colige que el legislador previó un régimen especial para aquellas personas que pertenecen al régimen de prima media con prestación definida que desempeñan actividades de alto riesgo para su salud, de tal manera que estableció condiciones especiales para acceder a la pensión de vejez, siendo necesario que quien la solicite acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 3º del Decreto 2090 de 2003, es decir, pertenecer al régimen de prima media con prestación definida, laborar en actividades de alto riesgo, 55 años de edad y, cotización especial de por lo menos 500 semanas al momento de entrar en vigencia dicho Decreto, esto es el 28 de julio de 2003.

Del caso en concreto.-

Se encuentra acreditado que la señora Myriam Guzmán García nació el 10 de julio de 1960 e ingresó a laborar el 30 de abril de 1981 sin solución de continuidad hasta el 1 de agosto de 2017 -que se retiró del servicio activo, por lo que para el 01 de abril de 1994, contaba con 33 años, 8 meses y 20 días de edad y 12 años de servicio siendo claro que no es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, solicita la demandante se le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 2090 de 2003, que conforme se indicó en precedencia dispuso que para ser beneficiario de dicho régimen especial se debe contar con 55 años de edad sea hombre o mujer, el mínimo de semanas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, exigiendo como mínimo 500 semanas de cotización especial, no obstante, la misma disposición contemplo la posibilidad de disminuir la edad en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Conforme los documentos obrantes en el plenario se tiene que la demandante presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión por haber supuestamente adquirido el status de pensionada, el 15 de marzo de 2012, momento para el cual contaba con cincuenta y un año (51) años ocho (8) meses y tres (3) días, conforme se corrobora con la copia de la cédula de ciudadanía y el acto administrativo No. GNR 244644 del 1 de octubre de 2013 (fl. 25,26); por lo que se hace necesario establecer si para ese momento cumplía con el mínimo de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, en efecto el artículo 33 dispuso:

"Art. 33.- Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

"1. ..."

"2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas de cotización en cualquier tiempo,

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

...

Se tiene entonces que, para ser beneficiario del régimen contenido en el Decreto 2090 de 2003, es necesario acreditar edad y un mínimo de semanas cotizadas; empero la edad se reduce en un 1 año por cada 60 semanas adicionales de cotización a las mínimas exigidas, de tal forma que para el año 2012, la demandante contaba con 51 años de edad por lo que debía acreditar como mínimo 1540 semanas de cotización.

De la lectura del acto administrativo VPB13372 del 12 de agosto de 2014, COLPENSIONES realizó un corte de semanas de cotización al 8 de junio de 2013, certificando que para ese momento la demandante acreditaba "un total de 10.755 días laborados, correspondientes a 1.536 semanas" (folio 43,44 c1), lo que sin lugar a dudas permite señalar que para el momento que presentó la petición, esto es, el 15 de marzo de 2012, fecha en la que contaba con 51 años, ocho (8) meses y tres (3) días, contaba con los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a dicha pensión.

Precisado lo anterior, conforme los certificados de funciones que obran en el expediente – Folio 8 y9 c1, y 2,3 y 23 -24 c2, se tiene que la demandante laboró en forma continua como empleada - Auxiliar de Rayos X, función que realizó tanto en el Hospital LA CANDELARIA de Purificación desde el 1/05/1981 al 6 de febrero de 1989, y el Hospital San Francisco de Ibagué, desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 1 de agosto de 2017, realizando siempre funciones relacionadas con la manipulación de equipos de rayos X, manejo y empleo de medios de contraste, exposición a radiaciones, lo que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sin lugar a dudas lleva a concluir que ejerció una actividad de alto riesgo y por tanto tiene derecho a que le aplique el régimen pensional consagrado en el Decreto 2090 de 2003. Esto sin perder de vista que la demandante se retiró del servicio a partir del 1 de agosto de 2017, cumpliendo el 10 de julio de 2017, la edad para alcanzar el status pensional pleno conforme al régimen general de pensiones. En virtud de lo anterior, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a la señora Myriam Guzmán García a partir del momento en que adquirió su status pensional, no obstante, como quiera que continuó laborando hasta el 1 de agosto de 2017 en que se produjo su retiro del servicio, el disfrute de dicha prestación se hará a partir de esa fecha.

Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante serán ajustadas en los términos de la fórmula que a continuación se expone:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

En relación con la cotización especial que consagra el artículo 5º del Decreto 2090 de 2013, es claro que no se pudo establecer dicha circunstancia, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es responsabilidad de su empleador efectuar la totalidad de los aportes, por lo que en el evento en que no lo hubiese efectuado le corresponde a la entidad administradora de pensiones efectuar el cobro de los aportes adicionales.

Finalmente, el despacho no puede pasar por alto, que conforme lo certificó la UGPP en oficio No. 201711102522681 del 24 de agosto de 2017, la demandante es beneficiaria de pensión de sobrevivientes, lo cual no excluye de la posibilidad de recibir la pensión de vejez, en este sentido es procedente indicar que existe precedente jurisprudencial de todas las cortes por lo que no hay lugar a traer ese argumento.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que se declara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordena a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión especial de vejez a la demandante a partir de la fecha en que adquirió su status pensional, esto es, al haber acumulado 1480 semanas de cotización y 52 años, en la forma y términos dispuesto en la Ley 100 de 1993, no obstante, como quiera que continuó laborando hasta el 1 de agosto de 2017 en que se produjo su retiro del servicio el disfrute de dicha prestación se hará a partir de esa fecha.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (3) Salario Mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 244644 del 1 de octubre de 2013, GNR 69380 del 27 de febrero de 2014, y VPB 13372 del 12 de agosto de 2014 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MYRIAM GUZMAN GARCIA** identificada con la C.C. 38.253.628 de Ibagué, la pensión de vejez a partir del momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, al haber acumulado 1480 semanas de cotización y 52 años, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, adviértase que como su retiro se produjo el 1 de agosto de 2017, el disfrute de dicha prestación se hará a partir de esa fecha.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

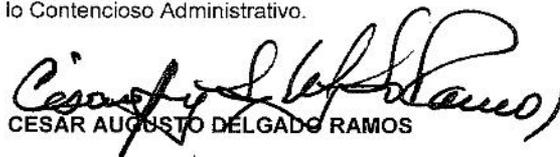
SEXTO: Condenar en costas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense costas

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

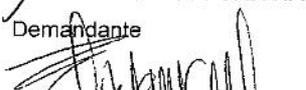
Se termina la audiencia siendo las nueve y un minutos de la mañana (9.01 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ

Apoderado parte Demandante


MYRIAM GUZMAN GARCIA
Demandante


GERLADINE ESTAFANIA GUARNIZO GARCIA

Apoderado parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario